

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de marzo de 2021.

A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto por medio del cual se decretaron unas pruebas documentales. El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 10, 11, y 12 de marzo de 2021. **Días inhábiles** 13 y 14 de marzo de 2021. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL



SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021 y notificado por estado del 24 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual, entre otros asuntos, se accedió a la práctica de unas pruebas.

Su inconformidad la basa prácticamente en lo siguiente:

“Respecto a la orden de “...oficiar a las diferentes entidades ”donde la parte demandada elevó “derechos de petición...”y que “...a la fecha no le han dado respuesta dadas las reservas legales que manejan...”:

Dice que el artículo 173 del C. G. P. dispone que las pruebas tienen que ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso “dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”

para que sean apreciadas por el juez; y que en materia de inventarios y avalúos relaciona el artículo 501, numerales 1 y 2, donde dice que la oportunidad para pedir las “pruebas” relacionadas con ellos es el momento de su presentación, sea que se haga de común acuerdo por los interesados o en forma independiente.

Sigue diciendo que, dentro del término del traslado que el juzgador conceda de los mismos inventarios y avalúos aplicando por analogía lo indicado en el inciso 1 del artículo 502 del CGP. A su vez, para el caso de formularse “objeciones” frente a los inventarios y avalúos o de plantearse debate sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, la oportunidad de solicitar “pruebas” no es otra que la indicada en el numeral 3°, esto es, al momento de presentarse las objeciones o de introducirse la señalada discusión, lo cual necesariamente se tiene que dar dentro de la respectiva diligencia o audiencia de inventarios y avalúos.

Agrega que tanto la solicitud de pruebas en torno a la conformación del inventario y avalúos; las objeciones al mismo y las relacionadas con la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales; su decreto por parte del juzgador y la práctica de la mismas, sólo tienen cabida a partir de la conformación de los inventarios y avalúos, mas no con antelación a esta actuación, y menciona el artículo 173 del C. G. P. Reclama que el juez está obligado a negar todas aquellas pruebas que en forma directa o por medio de derecho de petición haya podido conseguir la parte interesada, excepto cuando acredite que la petición en tal sentido no fue atendida expresamente o cuando no fue contestada la correspondiente solicitud dentro del plazo de rigor, lo cual también tendría que acreditar.

Expone que, es claro que la solicitud de pruebas presentada por la parte demandada luce extemporánea por anticipación. Además, que tampoco es la oportunidad procesal para que el juzgado se pronuncie sobre su conducencia, pertinencia o utilidad, con todo y que se haya expresado su procedencia debido a su “carácter reservado”. De hecho, el interesado ha debido acreditar, como mínimo, que las probanzas pedidas tienen esa condición o en su defecto que a la fecha de hacer la petición ya había vencido el plazo legal que tenían las autoridades

requeridas para responder los respectivos derechos de petición y, a la par con ello, formular la cuestionada petición de pruebas exclusivamente con el escrito de inventarios y avalúos o con ocasión de las objeciones que llegue a formular o con la solicitud de inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales.

Solicita entonces, que se revoque la decisión atacada y, en su lugar, niegue la solicitud de las pruebas enunciadas en el memorial radicado por la parte demandada en el sentido indicado, con la advertencia que el pronunciamiento al respecto se hará en el curso de la diligencia de inventarios y avalúos, siempre y cuando a ello haya lugar.

Igualmente solicita a manera de petición la aclaración frente a la orden que "...se suspende la diligencia que estaba fijada para el día de hoy...": toda vez que es inapropiado señalar en el auto que la audiencia de inventarios y avalúos se suspende, toda vez que la misma ni siquiera fue iniciada o instalada conforme a la ley y protocolos actuales de oralidad y virtualidad, que de hecho, esa expresión sugiere una inexorable continuación del acto y que tanto el escrito de inventarios y avalúos presentado por el suscrito, como el memorial de aplazamiento y solicitud de pruebas allegado por la parte demandada, hacen parte integral de la respectiva audiencia con los efectos procesales a que hubiere lugar; por lo que solicita se modifique ese ordenamiento y, en su lugar, exprese que no se trata de una suspensión sino de un aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos para la fecha allí mismo señalada.

A su vez, el apoderado de la parte demandada, al pronunciarse sobre el recurso de reposición manifiesta:

Ninguna decisión ha adoptado el despacho, referente al decreto de pruebas o decisión alguna se ha tomado sobre inventarios y avalúos, pues lo resuelto en dicho auto se limita a realizar requerimientos a las entidades puestas en conocimiento, a fin de tener las pruebas necesarias para presentar los inventarios y avalúos que en su conocimiento tenga mi poderdante, razón por la cual, resulta lógico y apenas adecuado al trámite procesal, realizar todas las gestiones pertinentes para elaborar

el inventario y avalúo que ha de ser presentado en la audiencia de inventarios y avalúos. Sigue diciendo que no se ha anticipado ninguna etapa procesal, pues ninguna decisión se ha adoptado referente a las pruebas que han de obrar en dicha diligencia, en ese sentido cuenta el despacho con el deber y la autonomía de expedir los requerimientos a las entidades solicitadas a fin de construir fielmente los activos y pasivos y fijar debidamente el contradictorio en la diligencia respectiva. Teniendo de presente lo anterior, atender la solicitud de reposición elevada por la parte demandante, sería desconocer la naturaleza misma de la etapa procesal en que se desarrolla el presente proceso, así como dilatar injustificadamente el mismo, cuando ninguna lógica, ni asidero jurídico reviste lo deprecado por el recurrente, al solicitar que tales requerimientos deban ser emitidos por el despacho dentro de la diligencia, puesto que el objeto mismo de esta audiencia es sobre que activos y pasivos pertenecen o no a la sociedad y cuál es el avalúo de los mismos.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 501 del CGP. Establece:

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran

a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.”

A su vez, el artículo 165 del C. General del Proceso Dice:

*“MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 78 en su numeral 10 dice:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Igualmente, el Artículo 173 ibídem indica:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...

En este aspecto cabe resaltar que, es claro que en el artículo 501 del CGP, se establece que en el activo se incluirán los bienes enunciados por cualquiera de los interesados y en los pasivos se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial; significando lo anterior que las partes interesadas deben allegar a la audiencia de inventarios y avalúos **“todas”** las pruebas que se tengan para la misma y una vez allí, la parte opositora las aceptará o las objetará según lo considere pertinente.

Si dichas pruebas son objetadas, el Juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, siendo en esta instancia judicial donde el Juez le da aplicación al numeral 3° de la citada norma. Por lo que es claro, que las pruebas que aquí se decretan son las referentes a una oposición presentada a unos activos o pasivos de los cuales ya hay un conocimiento previo y no como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito cuando dice que solamente es en la audiencia de inventarios y avalúos que la parte le solicita al Juez que se haga una “investigación” de los bienes de su contraparte, cuando los mismos ya se pueden allegar a la diligencia, dando así aplicación al principio de economía procesal.

Ahora bien, el artículo 165 ibídem, le permite al Juez que, para su pleno convencimiento decrete las pruebas que considere pertinentes, máxime en las audiencias de inventarios y avalúos donde lo que se busca es que las partes tengan certeza de los bienes y deudas que hacen parte de la masa social, razón por la cual le es dable al director del proceso que antes de la diligencia, decrete las pruebas que considere pertinentes, ya sea de oficio o a petición de parte para obtener la información requerida sin necesidad de tener que dar aplicación al Art. 502 de la citada norma, la cual establece que cuando se dejen de inventariar bienes o deudas podrán presentarse

inventarios y avalúos adicionales, reiterando nuevamente que estaríamos dando aplicación al principio de economía procesal, pues no tendría sentido que pudiendo obtener la información requerida por una de las partes, se deniegue la misma y se espere a estar en la diligencia de inventarios y avalúos para suspenderla y decretar las pruebas solicitadas con anterioridad, provocando con ello un desgaste del aparato judicial sin necesidad.

De otro lado, tenemos que el recurrente presenta inconformismo en el hecho que el despacho haya decretados las pruebas, sin que la parte solicitante según él, haya presentado la prueba de haberlas requerido éste mismo y para tal efecto se apoya en el artículo 173 del CGP, que establece que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite; al respecto habrá de decirse al togado que efectivamente el apoderado de la parte demandada allegó la prueba de haber presentado tanto los derechos de petición ante las diferentes empresas de fecha febrero de 2020, como los oficios dirigidos a las notarías y entidades bancarias; información que tiene carácter de “reserva legal y financiera”, no estando obligadas las peticionadas de dar ningún tipo de información al abogado solicitante, razones más que suficientes para que este judicial considerara dar aplicación al artículo en cita y ordenara a las diferentes entidades aportar la información requerida.

Considera pues este despacho que las razones por las que se decretaron las pruebas solicitadas, no es un capricho sin fundamento por parte del Juez, sino que dicho decreto se debe a que las pruebas pedidas por las partes son fundamentales para llevar a cabo una diligencia de inventarios y avalúos completa y no vernos después en la imperiosa necesidad de alargar más el trámite del proceso en unos inventarios y avalúos adicionales, evitando así como se dijo líneas atrás el desgaste del aparato judicial; además de que el Juez en su prudente juicio puede decretar las pruebas que considere pertinentes y conducentes, eso sí garantizando los principios y garantías constitucionales, así no se disponga en el CGP (art. 165 del CGP)

Corolario de lo expuesto, se despachará desfavorablemente los cuestionamientos que el apoderado de la parte demandante enfiló, no

habiendo lugar a la revocatoria del auto cuestionado.

Por último no se adicionará el auto recurrido en el sentido que se indique que está vigente la posibilidad de presentar el inventario y avalúos “elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito” tal como lo autoriza el artículo 501-1 y que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos...” deberá ser “...enviado al abogado de la contraparte en el evento que cada parte lo haga en forma individual, ello en consideración a que en el auto recurrido de fecha 23 de febrero de 2021, se dijo que la nueva fecha de audiencia (25 de mayo de 2021) sería en los mismos términos como fuera dicho en el auto del 10 de noviembre de 2020 y allí se decía *“Se advierte a los interesados que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos que presenten deberán reunir las exigencias del art. 34 de la ley 63 de 1936 y el artículo 1310 del C. Civil y presentarlo como mínimo cinco (5) días antes de la diligencia e igualmente enviado al abogado de la contraparte.”*, careciendo por ende de sentido lo pedido por el recurrente, pues pese a haber utilizado la palabra “suspende” en ningún momento se dio inicio a la citada audiencia, así como tampoco se tuvieron en cuenta ningún tipo de documentos allegados a ella, y prueba de ello, itero es el hecho de que se haya dicho que la nueva fecha de audiencia sería en los términos del auto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 0182 de febrero 23 de 2021, proferido en este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No se adiciona el auto interlocutorio Nro. 0182 de febrero 23 de 2021, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', with a circular stamp or mark over the first part of the signature.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270daa9430520c54d4968ef3618dd22c66e5ef68423f9fd0dbe8b9a183aa1d

Documento generado en 17/03/2021 05:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>